

CÓRDOBA, 20 JUL 2017

VISTO:

El EXP-UNC: 0024649/2017 en el que la alumna Gabriela Heredia Baek, D.N.I. 35.283.742 solicita anular la calificación obtenida en la asignatura Teorías Sociológicas II en el turno de examen del 11 de diciembre de 2012 con el Prof. Julio R. Carballo, que se suprima del sistema y tener la posibilidad de volver a rendir la asignatura y;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 5/7 obra copia del acta de exámenes sobre soporte papel N° 04493, Libro 0002 del 11/12/2012 correspondiente a la asignatura Teorías Sociológicas II en la que consta la calificación de la alumna Baek y su firma al lado de aquella.

Que el acta de examen en soporte papel, como lo dispone el art. 6 de la Ordenanza 07/04 del H. Consejo Superior, tiene el carácter de documento público. El docente que suscribe dicha acta actúa en una doble faz: Como órgano emisor del acto y como órgano de la fe pública que certifica que el acto ha sido realizado por él en esa fecha y lugar.

Que el acta es la prueba fehaciente de que el acto es auténtico, que realmente se llevó a cabo el examen, que lo fue efectivamente en la fecha y lugar que indica, que la firma es verdadera y ha sido puesta por los docentes y la alumna de que se trata. Es decir, una acta de examen manuscrita por el docente no es un instrumento público pero sí un acto administrativo documentado en un acta que tiene el carácter de documento público.

Que el citado art. 6 de la Ordenanza 07/04 le otorga a los profesores firmantes el carácter de únicos responsables de la nota del alumno escrita en las actas de examen. Es decir, si algún error o abuso cometió el docente al momento de suscribir el acta, debió la peticionante haber recurrido en tiempo la situación denunciada y la institución pudo haber dictado una resolución decanal y en virtud de ésta, su correspondiente acta rectificatoria en los términos del Anexo II de la Ordenanza 07/04.

Que la alumna Heredia Baek consintió la nota asignada en el acta de examen y de manera extemporánea -más de cuatro años después- solicita la anulación de la nota que consta en dicha acta y la posibilidad de rendir nuevamente la asignatura.

Que si bien el acta es un documento público y no un instrumento público el que obligaría a una redargución de falsedad, ello no exime a la recurrente de ofrecer los medios de prueba que hacen a su derecho y que permitan a la Facultad evaluar la verosimilitud de su petición, lo cual no cumplimentó.

Que tuvo la debida intervención Secretaría Académica –Área Oficialía- y el Área Legal y Técnica.

Que en virtud de lo dispuesto por la Resolución del Honorable Consejo Superior de la Universidad Nacional de Córdoba N°711/2016, esta autoridad resulta competente para el dictado de la presente resolución.

Por ello;

**LA DECANA NORMALIZADORA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA
COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°: Rechazar el pedido de anulación de calificación de examen interpuesto por la alumna Gabriela Heredia Baek, D.N.I. 35.283.742 en la asignatura Teorías Sociológicas II en el turno de examen del 11 de diciembre de 2012 con el Prof. Julio R. Carballo por los motivos expuestos en los Considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2°: Protocolícese, comuníquese, dese copia y archívese.

RESOLUCIÓN FCC:

502



Mgter. MARIELA LUCRECIA PARISI
Decana Normalizadora
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA